



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2014-03411-00
Interno:	52041
Condenado:	MICHAEL XAVIER RODRIGUEZ TIBABISCO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA CALLE 72 B SUR # 89 A – 01 BLOQUE 25. APTO 202 CONJUNTO SAN BERNARDINO, LOCALIDAD DE BOSA- BOGOTA VIGILA: LA RICOTA
DECISION	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 495

Bogotá D. C., abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional elevada por el penado **MICHAEL XAVIER RODRIGUEZ TIBABISCO**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de Diciembre de 2015, el JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **MICHAEL XAVIER RODRIGUEZ TIBABISCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1012381833, a la pena de 06 años 06 meses de prisión, al haber sido hallado autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el **15 de Febrero de 2018**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 14 de enero de 2021, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Guaduas, otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., fijando el penado su domicilio en Bogotá, razón por la que ordenó el traslado de la actuación a esta sede.

3.- El 9 de marzo de 2021, este despacho reasume el conocimiento de la ejecución de la pena respecto de **RODRIGUEZ TIBABISCO** y redime pena en 60.5 días.

4.- El 31 de marzo de 2021, no concede la libertad condicional.

5.- El 6 de septiembre de 2021, se requiere al penal allegar los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P.



6.-El 4 de febrero de 2022, se allega oficio 113-COBOB-JUR-DOMIVIG, con documentos para libertad condicional, cartilla biográfica, acta histórica de calificación de conducta y resolución favorable número 1823 de 3 de febrero de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que al respecto indica:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con respecto al análisis de la conducta punible realizada por el condenado, se tiene que MICHAEL XAVIER RODRIGUEZ TIBABISCO fue condenado por el delito de hurto calificado agravado, conducta con la que vulneró el bien jurídico del patrimonio económico.

Se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así;

Se tiene que RODRIGUEZ TIBABISCO fue condenado en este proceso por el delito de hurto calificado agravado, por cuanto el 8 de marzo de 2014 a eso de las 3 y 50 de la tarde, en la carrera 79 D con calle M2 SUR, fue capturado por voces de auxilio de la señora YURY ANGELICA BAJONERO NEVA quien lo señalaba junto con otro sujeto se las personas que momentos antes mediante intimidación con arma corto punzante le habían despojado de su teléfono celular.

Reato que resulta de gravedad, el juzgado fallador al respecto consignó en el acápite de dosificación punitiva:

"(...) Ahora bien, al sopesar los criterios plasmados en el inciso 3 del artículo 61 del Código Penal, debe señalarse que las múltiples formas en pudo haberse desarrollado la violencia para apoderarse del bien ajeno, los sentenciados escogieron una modalidad que produce gran impacto en la comunidad, máxime en este caso que no solamente se intimidó a la víctima con arma corto punzante, sino que fue amenazada de atentar contra su vida en el evento que llegase a gritar o a correr, según indico en su declaración rendida bajo la gravedad de juramento.

Adicional a la modalidad descrita, la gravedad del hecho no depende de la sensibilidad del Juez o de la víctima, pues bien en la valoración de esa gravedad debe considerarse de igual manera la necesidad de reacción del Estado y la finalidad de la sanción penal, que en uno de sus sentidos es proteger a la sociedad, y vemos de qué manera esta se socava con conductas como las realizadas por los sentenciados, que atentan contra el bienestar colectivo, generando angustia no solo individual sino social, delincuencia que como este caso encuentra en mujeres y menores de edad a sus mejores víctimas, de igual forma, no obstante el legislador ha intentado castigar con mayor sanción esta forma de comportamiento en donde se usan armas corto punzantes con resultados a veces tales, ello no surte los efectos deseados seguramente por la falta de rigor en las sanciones punitivas.

En consecuencia con lo expuesto, dentro del marco de la movilidad de 72 a 110 meses de prisión, se partirá de 78 meses de prisión"

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).

Se evidencia de la circunstancias fácticas y los elementos materiales probatorios advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado y por la cual fue sancionado, conlleva significativa gravedad, toda vez que la modalidad de estas y las circunstancias que rodearon el ilícito se tratan de acciones lesivas del orden legal y constitucional que colocan en peligro bienes jurídicos tutelados como el patrimonio económico. Considerando que, la comisión del ilícito cometido tenían como finalidad obtener un provecho lucrativo ilícito a costa del patrimonio económico de la población, que además para cometer su fin utilizaba armas corto punzantes, tornando la modalidad de esas conductas en alta lesividad de la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía en general que se ve expuesta a las nocivas consecuencias que acarrea tal actividad.

Ante la gravedad de la conducta, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

No obstante, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito a RODRIGUEZ TIBABISCO, y efectuar la ponderación de la gravedad del delito sancionado, frente al tratamiento penitenciario recibido por



el condenado, atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo precedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por las conductas punibles desplegadas, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentara nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo pueden favorecer.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 78 meses, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 46 meses 24 días y ha estado privado de la libertad desde el 15 de febrero de 2018 –cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena– a la fecha, tiempo en el que ha descontado 49 meses y 23 días, más 9 meses 10.5 días de redención de pena reconocida hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de pena cumplida de 59 meses y 3.5 días, por tanto, se infiere que en el sub examine se supe el requisito de carácter objetivo.

En lo relativo al requisito relacionado con la valoración sobre la necesidad de continuar la ejecución de la pena de acuerdo con el comportamiento y desempeño durante el tratamiento penitenciario, tenemos acorde con la información allegada por el Centro Carcelario, mediante oficio 113 COBOG JUR DIMIVIG de 4 de febrero de 2022, que durante el tiempo que permaneció en intramuros y ahora en su residencia desde 14 de enero de 2021, su conducta ha sido calificada entre buena y ejemplar y se certifica que no ha trasgredido el cumplimiento de la sanción en su domicilio, además cuenta con visitas positivas que se han efectuado por el área de asistencia social y notificaciones; de otra parte ha redimido pena que le ha significado redención y en cuanto al proceso de tratamiento se tiene que alcanzó a superar la fase de media seguridad conforme se registra en acta 130-008-2020 de 16 de abril de 2020, no registra ni investigaciones ni sanciones disciplinarias y no reporta otros antecedentes judiciales.

Por ende, considerando que el penado a la fecha ha descontado gran parte de la sanción impuesta, que ha desarrollado actividades para redención de pena, que su conducta durante la privación de la libertad ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, de modo que en la actualidad no registra sanciones, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, razón por la cual el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario La Picota, emitió resolución favorable No. 1823 del 3 de febrero de 2022, sumado a que no registra otros antecedentes judiciales, podemos inferir que el proceso institucional de resocialización hasta ahora cumplido ha sido suficiente, de manera que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria.

Ahora bien, con respecto a la retribución por el daño causado, el tiempo de privación física de la libertad, hasta ahora cumplido, esto es de 49 meses y 23 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo, y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para que en adelante no transgreda la ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

De otra parte, se observa que MICHAEL XAVIER RODRIGUEZ TIBABISCO, cuenta con arraigo familiar en la CALLE 72 B # 89 A – 01 SUR BLOQUE 25



APTO 202 VILLAS DEL PROGRESO- LOCALIDAD DE BOSA, lugar en donde reside con su progenitora OLGA LUCIA TIBAVISCO CRUZ y sus hermanas CROL NICOL y JULIETH NATALIA, donde viene cumpliendo el sustituto de prisión domiciliaria desde enero de 2021.

En cuanto a la reparación a la víctima, en la sentencia no se tasaron perjuicios y mediante oficio RU AK 0 03730 de 4 de mayo de 2021 proveniente del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, certifica que no se adelantó incidente de reparación.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado RODRIGUEZ TIBAVISCO, es positivo, como quiera que sus acciones durante su estadía en centro de reclusión, el tiempo de privación física, su buen comportamiento, ausencia de investigaciones disciplinarias y de antecedentes penales, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la conducta ilícita desplegada y aquí sancionada, por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que RODRIGUEZ TIBABISCO goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario nuestra ciudadanía y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (18 meses 26 días), sino de **25 meses**, que garantizara mediante caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

En ese orden de ideas, una vez suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y constituida la caución, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel Picota de Bogotá- Control domiciliarias, advirtiéndole que la libertad se materializará, siempre y cuando no sea requerido por ninguna otra autoridad.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C. LA PICOTA- CONROL DOMICILIARIAS, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.



Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a **MICHAEL XAVIER RODRIGUEZ TIBABISCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1012381833**, por un periodo de prueba de **25 meses**, en atención a las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez prestada la caución prendaria aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, EXPEDIR la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante el Centro Carcelario La Picota- Control Domiciliarias a favor del sentenciado **MICHAEL XAVIER RODRIGUEZ TIBABISCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1012381833**, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión al Centro Carcelario La Picota de Bogotá, donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J

E

RECEBIDO